

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0340/2019.

**EXPEDIENTE: 74/2020 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.
(ANTES 0003/2018 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0340/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0003/2018** del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 74/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

"PRIMERO. – Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO. – Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *********, expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017) en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso al actor *********, una multa consistente en *********, al considerar la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, así como la **NULIDAD** de la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución . - - - - -

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA MÁYELA GARCÍA MALDONADO**, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado **ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe..”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este

Tribunal, en el juicio de nulidad 0003/2018, **nuevo 74/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en su único agravio, que la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve es ilegal y violatoria al artículo 207 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no se encuentra debidamente motivada, en el considerando sexto. - - - - -

Refiere que le causa agravio a su representada en primer lugar, la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que es contraria a derecho, pues existe una variación en los planteamientos de la parte actora, esto es así porque la sentencia sólo puede ocuparse de los puntos planteados en la demanda interpuesta por la actora, incumpliendo así con el principio de congruencia, no obstante ello, la Magistrada resolutora se extralimitó al hacer un análisis de la notificación de la multa recurrida, cuestión que en ningún momento fue planteado por la parte actora, quebrantando así el principio de igualdad procesal, pues su representada en el juicio de nulidad tiene el carácter de demandada, razón por la cual, dentro del juicio se le debe de tratar de la misma forma y con los mismos beneficios que el administrado, aunque se trate de una autoridad. - - - - -

Agrega que la Sala de Primera Instancia tiene la obligación de administrar justicia de manera imparcial, lo que no se cumplió en el presente asunto, porque la Sala de Primera Instancia efectuó una interpretación equívoca, al haber estimado ilegal la notificación de la resolución conforme al Código Fiscal del Estado de Oaxaca, porque dicho acto sí se le notificó al actor legalmente, mediante correo certificado con acuse de recibo el catorce de agosto de dos mil diecisiete, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 132 y 134 del citado Código Fiscal (los transcribe). - - - - -

Afirma la autoridad inconforme que del análisis que realice esta Sala al numeral 132 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, podrá concluir que es evidente que la notificación por mensajería, correo certificado o correo electrónico con acuse de recibo, se considerarán notificaciones de manera personal, por lo que el actor en ningún momento quedó en estado de indefensión o que este no supiera cuál fue la manera que se ocupó de notificarle ya que el procedimiento de notificación se realizó como lo establecen los ordenamientos aplicables al caso. - - - - -

Sostiene la autoridad recurrente que el artículo 134 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, faculta a la autoridad a realizar las notificaciones de esa forma, sin necesidad de un citatorio previo y sin que sea un obstáculo que las notificaciones se entiendan personalmente, ya que citado Código así lo permite, por lo que la notificación realizada mediante correo certificado con acuse de recibo, cumple con un principio de certeza jurídica y legalidad, porque también cumple con lo establecido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.-----

Esta Sala Superior califica los anteriores agravios como **inoperantes**, en virtud de que se advierte que se trata de una reiteración del contenido del primer punto del apartado denominado “refutación de los conceptos de impugnación”, del oficio de contestación de demanda número ***** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho¹, en el que la autoridad demandada defendió la legalidad de la notificación del acto impugnado consistente en la multa comprendida en el oficio con número de control *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizada por correo certificado con acuse de recibo, argumento que ya fue analizado por la primera instancia en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual no puede volver a ser motivo de estudio en segunda instancia. De ahí lo **INOPERANTE** del agravio.-----

En otra parte de su único agravio, la autoridad recurrente señala que contrario a lo afirmado por la Séptima Sala de Primera Instancia, sí motivó la imposición de la multa a la par que fundó su actuar, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, relacionado con los artículos 59 y 60 del Reglamento del citado cuerpo normativo, de los cuales se advierte que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes, al día que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive, y que por tanto, la parte actora es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

¹ Obra agregado a fojas 19 (diecinueve) a 22 (veintidós) del expediente 74/2020 de la Quinta Sala de Primera Instancia.

Remuneraciones al Trabajo Personal, y que no existiendo constancia en esa Secretaría de que el contribuyente haya dado cumplimiento a esa obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 268 párrafo primero fracción I, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, motivo por el cual se hizo acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo.- - - - -

Argumenta la recurrente que es importante señalar que la actora inició sus actividades con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal, como se advierte del Formato de avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia un aumento de obligaciones con lo que se convalida que es sujeto obligado del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a que se refiere el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, aunado a ello en términos del artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, se le ubica al contribuyente en el supuesto merecedor de la sanción que le fue impuesta, por tanto resulta fundada y motivada esa multa.- - - - -

Esta Sala Superior advierte que este agravio hecho valer por el recurrente deviene **INOPERANTE**, toda vez que introduce elementos novedosos encaminados a defender la fundamentación y motivación del acto impugnado, que debieron ser expuestos en el oficio de contestación de demanda número ***** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, ello considerando que en el escrito de demanda, el actor había vertido en el concepto de impugnación señalado como tercero, argumentos encaminados a controvertir la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, parte conducente que se transcribe a mayor abundamiento: - - - - -

“VIII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO. La *MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA*, de fecha 08 de agosto de 2017, con número de control *****, emitida supuestamente por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, causa agravio al suscrito, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, violando en perjuicio del recurrente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe comprender una debida fundamentación, motivación y garantizar una tutela judicial efectiva.”

En virtud de lo anterior, es evidente que la demandada era conocedora de este argumento planteado por el actor, desde que fue notificada del juicio de nulidad instaurado en su contra, por lo que esta Sala Superior recalca que el momento procesal oportuno que tenía la demandada para defender la fundamentación y motivación de la multa contenida en el oficio con número de control *********, era al contestar la demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación número ********* de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, cuyo texto se inserta enseguida:

“REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- En su **PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, la parte actora, manifiesta que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, pues argumenta que la autoridad motivó su resolución en hechos erróneos, dejando de aplicar lo dispuesto por el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, violando el numeral 16 Constitucional y 122, fracción IV del citado Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como sus derechos elementales de legalidad y seguridad jurídica.

Pues alega que fue sancionado por la supuesta omisión de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, cuando dicha obligación, argumenta, la realizó desde el 28 de septiembre de 2017, es decir, con anterioridad a la fecha en que se manifestó como como conocedora de la resolución impugnada, notificación que alega, no fue realizada con las formalidades establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, tal concepto de impugnación identificado como primero, debe ser calificado por esa H. Sala Unitaria, de infundado, toda vez que el acto impugnado consistente en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de 8 de agosto de 2017, fue notificada el 14 de agosto de 2017, conforme a la que establece la Ley, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas. Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

ARTÍCULO 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:*

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Ahora bien, de los artículos en mención se advierte que las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual, se clasifican en ordinarias y extraordinarias, entendiéndose como ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo o correo electrónico de datos con acuse de recibo; así mismo, el precepto en cita indica que las extraordinarias serán aquellas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Bajo esa tesitura del artículo en análisis, se advierte que el mismo, establece que la notificación por mensajería, correo certificado o correo electrónico, con acuse de recibo se consideraran personales, es decir los imperativos contenidos en el numeral en consulta establecen que se consideraran notificaciones de manera personal las que se lleven a cabo por correo certificado con acuse de recibo como fue en el caso del requerimiento que se impugna, por lo que se desestima que el recurrente haya quedado en estado de indefensión o que este no supiera cual fue la manera que se ocupó para notificarle ya que el procedimiento de notificación se llevó acabo tal como lo establece los ordenamientos legales aplicables al caso en comento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la misma ley faculta a la autoridad a realizar las notificaciones de esta forma, es decir, sin necesidad de un citatorio previo y sin que sea un obstáculo que las notificaciones se entiendan personalmente, ya que la misma ley así lo permite, pues de acuerdo con dicho precepto las notificaciones de los actos administrativos, cuando estos consistan en requerimientos, se harán personalmente, por correo certificado o correo electrónico con mensaje de datos con acuse de recibo, supuesto legal que indudablemente fue cumplido en el particular por la autoridad, pues el

acto combatido, como la Multa por Infracción relacionada con la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de 8 de agosto de 2017, la cual fue legalmente notificado por correo certificado con acuse de recibo.

Consecuentemente, la notificación realizada mediante correo electrónico con acuse de recibo cumple con un principio de certeza jurídica y legalidad, ya que quien realiza la diligencia de notificación es el Servicio Postal Mexicano, mismo que es un organismo público descentralizado y que es el responsable de recabar acuse de recibo, prueba que justifica que se llevó acabo la notificación y por lo tanto provee certidumbre jurídica de la fecha en la que se notificó y entregó el documento y/u oficio a comunicar, y sobre todo que el contribuyente recibió el documento Mismo que el caso que nos ocupa, esa H. Autoridad podrá apreciar la firma plasmada en el acuse de recibo de la pieza postal en comento, por lo tanto el acto de autoridad para la notificación goza de la presunción legal, que prevé el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, es importante señalar que no hay precepto legal que exija que el funcionamiento postal levante acta circunstanciada en la que se detalle la forma en la que se cercioró de estar en el domicilio correcto, o que el contribuyente vive en tal domicilio, o que fue con él con quien trato y a quien le notificó el documento a tratar, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Servicio Postal Mexicano, en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, que a la letra versan lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

CAPITULO XIII

Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar

ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

CAPITULO QUINTO

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



**ACUSE DE RECIBO DE ENVÍOS O CORRESPONDENCIA
REGISTRADA**

ARTÍCULO 31.- *El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.*

Es así, que la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, puesto que, en él se recabo la firma de recepción del destinatario, cumpliendo así, con lo asentado por los numerales antes transcritos.

Robustece lo anterior escrito, la Tesis XVI.1O.A.T.18ª, emitida por los tribunales Colegiados del Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2018, con número de Registro 168454, visible en la página 1363, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. (Lo transcribe) ...

*Por lo tanto, se concluye que al cumplirse con las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales, se llegó a la obtención del fin de estas que se traduce en la certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada, es decir, la existencia de la presunción fundada de que la Multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de 8 de agosto de 2017, llegó a ser conocida por el accionista, sin dejarlo en estado total de incertidumbre jurídica por haber actuado con la debida fundamentación, legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.*

Asimismo, como se analizó en el capítulo de improcedencia de esta contestación, la fecha de notificación del acto impugnado a la parte actora según la copia certificada del Servicio Postal, ostenta la data 14 de agosto del año 2017; sin embargo, en su cumplimiento de obligaciones se advierte la fecha 28 del mismo mes y año, lo que hace palmario que tal cumplimiento fue a requerimiento de autoridad y por tanto, no encuadra en el supuesto que establece el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues como lo establece dicho precepto, se

considerará cumplimiento espontáneo, cuando de forma extemporánea, se preste al cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando no derive una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que induzca al cumplimiento, lo que evidentemente sucedió con la notificación que se realizó del acto materia de Litis, pues ante el conocimiento de la multa impuesta es que la actora acudió a las oficinas de esta Secretaría a realizar tal cumplimiento.

SEGUNDO. – Ahora, respecto al **SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que carece de firma autógrafa.

Al respecto dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**, toda vez que del acto impugnado que se exhibe en copia certificada la cual por estar certificada por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones merece valor probatorio pleno, se aprecia la firma de la autoridad demandada, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y el Sello oficial de la citada Dirección; por tanto, resulta infundado a todas luces su argumento, ya que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Con el mismo propósito, el de desvirtuar la legalidad del acto impugnado, la parte actora en el **TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, alega que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que la misma no se encuentra suficiente mente fundada y motivada.

Al respecto de los conceptos de impugnación analizados en lo que interesan, ese H. Sala Unitaria de Primera Instancia, debe calificarlos de **INFUNDADO**, ya que contrario a lo manifestado por el accionante, el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Se refuta lo Infundado de los conceptos de impugnación, ya que de conformidad con el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento mismo, señala que las personas físicas morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes al día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive.

Asimismo, la autoridad demandada identificó al accionante, como sujeto



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior como resultado de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Y considerando que la autoridad demandada lo identificó como sujeto obligado al pago del impuesto que nos ocupa y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro, sin que exista constancias de esta Secretaría de que haya dado cumplimiento a su obligación, su conducta actualizó la conducta normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De modo que la parte actora se hizo acreedora de una multa que establece el numeral antes citado, cuando se incumple en solicitar la inscripción cunado (sic) está obligado a ello.

Además, que la multa se encuentra debidamente fundada en cuanto a que conforme al artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se considera infracción, la omisión a Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes cuando está obligado a ello y al ser sujeto obligado la parta (sic) actora es por lo que se hizo acreedora a tal infracción.

Y que conforme al artículo 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada, tiene la facultad de realizar actividades vinculadas al impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos, con dependencias y Organismos Públicos en el ámbito estatal y Federal; lo que hace patente, la autoridad contaba con los medios necesarios para laborar la identificación de la parte actora, como sujeto obligado.

Por las razones anteriormente expuestas, es que deviene **INOPERANTE** el argumento esgrimido por la autoridad demandada. - -

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 340/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.